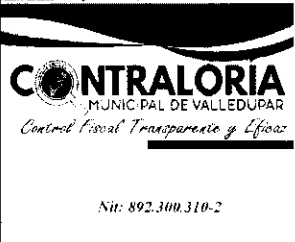
 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	<p align="center">OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p align="center">RECURSO DE REPOSICION</p> <p align="center">216 - 2019</p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 1 DE 1

AUTO No. 301 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 216 DE 2019

NUMERO DE P.R.F.	• 216 DE 2019
ENTIDAD AFECTADA:	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR " H E A D " E.S.D. NIT 824.000.725-0
PRESUNTO RESPONSABLES :	<ul style="list-style-type: none"> • MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ • DAGOBERTO POZO BLANCO • LUIS ALBERTO POLO GAMERO • ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA
VINCULACIÓN DEL GARANTE:	LA PREVISORA S.S COMPAÑIA DE SEGUROS NIT 860.002.400-2
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	DIECINUEVE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$) 19.004.920). SIN INDEXAR

OBJETO A DECIDIR

El suscrito jefe de Responsabilidad Fiscal y participación ciudadana de la Contraloría Municipal de Valledupar-Cesar, procede a resolver recurso de Reposición dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N 216 de 2019 interpuesto por el abogado de confianza Dr. ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía 12.646.908 y Tarjeta profesional 251.939 del Consejo Superior de la Judicatura del señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO, en su Condición de Apoderado de confianza, en contra del fallo de responsabilidad fiscal proferido por este despacho el día 10 de abril de 2023, en las dependencias administrativas de la Contraloría del Municipio de Valledupar. Todo lo anterior de conformidad con el art 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> Nit: 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL RECURSO DE REPOSICION 216 - 2019	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 2 DE 1

Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) en vista de que la norma de la ley 610 de 2000 nos remite al mismo.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTAL AFECTADA.

Para efectos del presente recurso, se identifica como entidad afectada HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR “H E A D” E.S.E, nit 824.000.725-0, representada actualmente por MIGUEL SOTO RUIZ

RESPONSABLES FISCALES

MARIA FERNANDA PINTO SANCHEZ Identificada con CC. N° 49.783.254 EX GERENTE

LUIS ALBERTO POLO GAMERO Identificado con CC. N° 77.163.405 SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO.

DAGOBERTO POZO BLANCO Identificado CC. N° 12.713.161 CONTRATISTA

ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA, identificado con C.C. No 77.039.469 LOGISTICO (bolsa de empleo)


FUNDAMENTO DE HECHO

La Oficina de Control Fiscal, mediante Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial, Gestión y Resultados vigencias 2016 y 2017, en las dependencias administrativas del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR, arrojó el Hallazgo Fiscal No. 11, en el cual encuentra se concluye del análisis del contrato 029 del 2016, una sobrefacturación por el valor de DIECINUEVE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$19.004.820.00).

Se observa en la ejecución del contrato 029 del 2016, una presunta sobrefacturación, por concepto de lavadas overholl, polichadas, etc, llama la atención al equipo auditor, que dentro de un mismo mes se pudiesen efectuar los servicios facturados, si se tiene en cuenta la información de los conductores e incluso del administrador del taller SAPUNA, es inconsistente lo facturado frente a lo manifestado por estos actores en las actas que se anexan

Aunado a lo anterior, se indica que se evidenció una sobrefacturación en el mes de abril de 2016 de servicio por valor de \$19.004.820.00, a los vehículos de placas DVC-147, OXV-234, OXV.146, OXV-070, OXV-165, OXV-077, discriminados por servicio tal y como se percibe en los cuadros que se encuentran elaborados en el expediente en los folios 4 al 9.

El equipo auditor una vez realizas las visitas técnicas y en el levantamiento de actas con los conductores, jefe logístico y subdirector administrativo en presencia del jefe de Control Interno, se pudo constatar que en promedio los vehículos se lavan cada

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit. 892.300.310-2</p>	<p>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p>RECURSO DE REPOSICION</p> <p>216 - 2019</p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 3 DE 1

4 días salvo casos especiales según lo manifestado por los conductores, lo que equivaldría en promedio mensual de 8 lavadas.


El overthoull por la complejidad de este mantenimiento se efectúan en promedio una vez por mes salvo casos especiales, es decir el interior de los vehículos es removido para realizar la limpieza, este procedimiento en algunos vehículos requiere en ocasiones hasta dos días. No se tiene evidencia que justifique que a los vehículos se le haya que realizar este procedimiento más de una vez en el mes.

La Polichada se efectúa una o dos veces en el mes, toda vez que este procedimiento lleva dependiendo del vehículo más de dos horas en su ejecución, de igual forma este procedimiento estético para la conservación de las partes externas del vehículo perdura por lo que se realiza cada 15 días.

Por consiguiente, los hechos descritos configuran para el equipo auditor una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por lo estipulado en el Manual interno de contratación; el Artículo 82,83 y 84 de la Ley 1474 de 2011; el numeral 1 y 2 del artículo 34 y numerales 30, 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; Fiscal en cuantía de \$19.004.820.00 al tenor del artículo 6 de la ley 610 de 2000 y Penal según lo establecido en los artículos 397 y 410 de la Ley 599 de 2000.

EL Hospital Eduardo Arredondo Daza, contrató con DAGOBERTO POZO BLANCO Y/O TALLER SAPUNA el servicio de mantenimiento reparación y suministro de repuestos para(10 vehículos adscritos al HEAD según contrato 0029 de 2016 por valor de \$210.000.000.00, la ejecución se basó prácticamente en limpieza de los vehículos (lavadas Polichadas, overth-houll y aromatizantes entre otros) encontrándose sobre facturación por estos servicios; teniendo en cuenta que los vehículos eran lavados en promedio 8 veces en el mes overth -houll una vez mensual, polichados 2 veces y los aromatizantes hacen parte del costo del lavado del vehículo sin embargo se facturaba independientemente. De 8 lavadas facturaron en promedio 30, es decir 22 de más, asimismo las polichadas de 2 al mes facturaron 18 en promedio es decir 16 polichadas de más y overth-houll de uno al mes facturaron en promedio 8 es decir 6 de más.

A continuación, se registra las veces que supuestamente ingresaron a los vehículos al lavadero de acuerdo con lo facturado, es decir, prácticamente 2 veces por día DVC-147, 47 veces; OXV-234, 49 veces; OXV-146, 48 veces; OXV- 070, 49 veces; OXV-165, 54 veces; OXV-077, 51 veces El HEAD no cuenta con manuales de procesos y procedimientos. El control interno es insipiente lo que permite hechos de corrupción no existe control sobre las funciones de los vehículos, no registran planillas ni bitácora de los vehículos Las hojas de vida de los vehículos son llevadas indebidamente, la persona encargada de la parte logística no asume responsabilidad y desconoce el funcionamiento de estos servicios argumentando que hace parte de una bolsa de empleo, en ese sentido, esgrime el grupo auditor que existe un presunto daño patrimonial al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA "HEAD" por valor de DIECINUEVE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$19.004.920). SIN INDEXAR

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL RECURSO DE REPOSICION 216 - 2019	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 4 DE 1

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente para ese despacho pronunciarse ante el RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, contenido en la parte resolutive de fecha 10 abril del 2023, impetrado por el Dr ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA, en calidad de Abogado de confianza del señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO, presentada el día 19 de abril del 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Es pertinente para este despacho pronunciarse punto por punto ante la solicitud presentada por el abogado de confianza Dr. ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA, en calidad de apoderado del señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO presentado dentro de los términos el día 19 de abril del 2023.

Ante las declaraciones del recurrente, este despacho se pronunciará así:

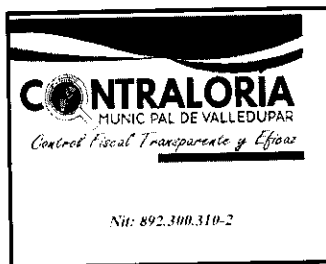
LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, NO HA SIDO OBJETIVA E IMPARCIAL, SOMETIO Y CONDENO A LUIS ALBERTO POLO GAMERO, A UN PROCESO SIN GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES.

Afirma el Dr. ROYDER ARIAS en su escrito lo siguiente; *el investigador afirma en el fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del PRF No 216 del 2019, menciona un acápite de relación de los medios de pruebas, se evidencia que no se valoraron las pruebas y mucho menos las solicitadas en la versión libre por mi encartado...*

es importante resaltar que esta oficina siempre ha sido respetuosa de las leyes, y por lo tanto siempre le ha dado cumplimiento a los art 22 al 32 de la ley 610 del 2000, razón por la cual todos y cada uno de los documentos que hacen parte del expediente fueron integrados y valorados conforme a las normas y principios del derecho probatorio, en el expediente se evidencia que frente a los hecho que fueron material de investigación, reposa la suficiente información, aportadas por las partes, y, así mismo, estuvo ha disposición siempre para ser sujeto de controversia respetando el debido proceso de las partes implicadas en este proceso de responsabilidad fiscal.

En el Proceso de Responsabilidad Fiscal se pueden decretar y practicar pruebas, de conformidad con el artículo 40 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo por remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y del artículo 34 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de resolver la solicitud de pruebas presentada por los apoderados, resulta fundamental remitirse a la Ley 610 de 2000, la cual dispone:

Artículo 50. Traslado. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la des fijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las



OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
RECURSO DE REPOSICION
216 - 2019

VERSION: 3.0
VIGENCIA:24/11/16
PÁGINA 5 DE 1

pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la secretaria, pues bien, para decretar pruebas dentro de este proceso, éstas deben ser conducentes, pertinentes y útiles. Conducentes en el sentido de que deben tener idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; pertinentes ya que deben estar relacionadas directamente con el hecho investigado, y; útiles porque éstas deben aportar convicción para el funcionario acerca del hecho concreto de investigación, en contraposición de lo superfluo e intrascendente.

En ese orden de ideas los presuntos responsables fiscales no aportaron las pruebas pertinentes para la realización de un análisis exhaustivo de las mismas para tomar una decisión que cambie el rumbo de la decisión y así mismo a fin de determinar su conducencia, pertinencia y utilidad al proceso. Este despacho además manifiesta que no obtuvo la presentación de los medios de defensa (descargos) por parte de los imputados en el tiempo legalmente estipulado (10) días.


El recurrente manifiesta también, que " NO" fueron saneadas en las investigación las irregularidades del proceso, a folio 164, se evidencia que, el abogado de confianza del señor POLO GAMERO, presenta Solicitud De Nulidad Procesal, de fecha Diciembre cinco (5) del 2023, este despacho siendo garante y respetuoso de las leyes, mediante auto 245 procede a dar respuesta a su solicitud, negando la solicitud, argumentos expuestos en el expediente a folio 182 al 190, notificada mediante estado No 45, fijada el día 12 de Diciembre del 2022, por en la página web de la Contraloría Municipal a las 02:00 pm, y desfijada el 13 de Diciembre del 2022 a las 02:00pm, folio 191. No quiere decir que por presentar dicha solicitud nulidad, se demuestren las irregularidades que se plantearon en el memorial presentado por el abogado de confianza del señor POLO GAMERO, por lo anteriormente descrito, no le cabe razón al afirmar que NO fueron saneadas las irregularidades y por lo cual conllevo a esta oficina al fallo con responsabilidad fiscal en el que hoy está inmerso a su prohijado.

OMITIO VALORAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PRINCIPAL INVESTIGADO Y OTROS IMPLICADOS.

Menciona el Dr, ARIAS GAMARRA, en su escrito que el acápite de pruebas que fueron relacionas en el Auto de apertura no fueron ni valorados, ni sustentados y que no hacen parte del expediente, no es cierto, ya que, en el auto de apertura relacionaron todo el material probatorio, aportados por parte de los auditores al momento del traslado del hallazgo fiscal No 11 que lo sustenta; que allegan a esta oficina el 12 de junio del 2019, a través de un cd marcado como " material probatorio, traslado de hallazgo fiscal", y están relacionados cada uno de las pruebas mencionadas en el auto de apertura.

Manifiesta el recurrente, "NO SE EVIDENCIA O SE DEMUESTRA DENTRO DEL EXPEDIENTE COMO SE VINCULO AL CONTRATISTA DAGOBERTO POZO BLANCO, PUES NI SI QUIERA FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DEL SEÑOR POZO BLANCO...", en el hallazgo trasladado a esta oficina, individualiza a los presuntos responsables, relacionando el nombre, cedula, cargo, dirección y teléfonos. A folio 11, MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ cedula de

Control Fiscal Transparente y Eficaz

 <p>Nit: 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL RECURSO DE REPOSICION 216 - 2019	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 6 DE 1

ciudadanía 49.783.254 Gerente, LUIS ALBERTO POLO GAMERO 77.163.405 Subdirector Administrativo, DAGOBERTO POZO BLANCO 12.713.161 Contratista, ELKIN ALONSO MORILLO MEJIA 77.039.469 Logístico (bolsa de empleo), en el cd con material probatorio, que sustenta el hallazgo fiscal No 11, incluye CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO 0099, suscrito entre el señor DAGOBERTO POZO BLANCO, como propietario del establecimiento de comercio ALMACEN Y TALLER SAPUNA, y la HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, se encuentra debidamente identificado con su número de cedula. A folio 61, reposa respuesta de la DIAN, donde relaciona la cedula o nit, apellidos o nombre, y Datos de ubicación, en cuanto al señor DAGOBERTO POZO BLANCO, corresponde el número de cedula que está relacionado en el hallazgo fiscal No 11.


ALCANCE DEL DERECHO DE DEFENSA MATERIAL.

La versión libre y apartes de ella o decir que se presentó cuando no fue tenida en cuenta por el despacho de la Contraloría Municipal de Valledupar..., reitera este despacho y manifiesta que con respecto a las versiones libres pues no se encontró argumento jurídico o prueba fehaciente que pueda desvirtuar lo manifestado y allegado a este despacho por el equipo auditor. El art 26 de la ley 610 del 2000, enuncia "Apreciación integral de las pruebas, las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional",

En la Sentencia T-806 del 2000 la Corte afirmó "que la motivación es uno de los elementos por medio de los cuales los jueces otorgan legitimidad a sus decisiones y erradican la arbitrariedad de la práctica judicial. En este sentido, expuso: "la principal obligación de los jueces consiste en motivar sus decisiones aduciendo las razones de hecho y de derecho que le permiten arribar a la decisión que ponga fin a la controversia planteada, motivación que no sólo permite a las partes conocer los fundamentos que tuvo el juzgador para llegar a una conclusión determinada, sino el mecanismo a través del cual se busca erradicar la arbitrariedad del Estado"

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR NO PUEDE DESCONOCER EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

la Contraloría municipal de Valledupar, en ningún momento desconoce el principio de seguridad jurídica, las facultades legales que tiene la contralorías son de orden constitucional en los art 267 y 272 de la Constitución Nacional, y así mismo son de orden legal según la ley 610 de 200 en su art 4 y 5 . este despacho, en marca todas sus actuaciones procesales dentro del principio de la legalidad, fundamentando las actuaciones como está estipulado en la constitución política art 6, art 209 y art 267, además, respetando la ley 610 de 2000 por medio del cual se por medio de la cual se reglamenta el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las contralorías, lo define en artículo 1, como el conjunto de actuaciones administrativas por medio del cual se busca establecer y determinar la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión daño al patrimonio del Estado.

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	<p>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p>RECURSO DE REPOSICION</p> <p>216 - 2019</p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 7 DE 1

La misma ley, prescribe en su artículo 3, que “se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en el orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.


De acuerdo al artículo 5, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño fiscal y la conducta.

El artículo 6, establece que se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizado por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; AL DECIDIR SOBRE LA IMPUTACIÓN, NO ESTÁ FACULTADA PARA SELECCIONAR LAS PRUEBAS QUE LE SEAN ÚTILES A SU POSICIÓN E IGNORAR LOS DEMÁS.

Este despacho siempre ha respetado y ha dado cumplimiento a los art 22 al 32 de la ley 610 de 2000, por la cual cada uno de los documentos que hacen parte del expediente fueron integrados y valorados conforme a las normas y principios del derecho probatorio. El artículo 22 de la Ley 610 de 2000 consagra el principio de necesidad de la prueba en materia de responsabilidad fiscal conforme al cual toda providencia dictada en estos procesos debe fundarse en pruebas legalmente producidas, y allegadas al proceso. Por su parte el artículo 41 de la misma normatividad establece los requisitos que debe reunir el auto de apertura del proceso. Conforme a esta disposición los requerimientos probatorios en este incipiente estado de la actuación tienen que ver con la identificación de la entidad estatal afectada, los presuntos responsables fiscales, y la determinación del daño patrimonial y su cuantía. Los demás elementos de la responsabilidad se podrán acreditar en fase posterior, con fundamento en las pruebas que se ordenan en el auto de apertura.

Esta oficina, nunca ha violado las garantías procesales, ni mucho menos ha dejado de valorar el material probatorio presentado ante esta entidad, al contrario, siempre las decisiones tomadas han sido en derecho y respetando el debido proceso y respetando la apreciación integral de las pruebas.

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL RECURSO DE REPOSICION 216 - 2019	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 8 DE 1

HECHO GENERADOR DEL DAÑO FUERON ACTAS LEVANTADAS POR EL EQUIPO AUDITOR.

Actas No 001 – 003, LAS CUALES NO TIENE FECHA DE ELABORACIÓN, NI ESTABLECE QUE AUTORIDAD LO DECRETO, NI MEDIANTE QUE PROVIDENCIA SE ORDENÓ, NI DECRETO DE CUAL ACTUACIÓN SE PRACTICA.

Frente a esta afirmación este despacho reitera, acerca de la elaboración y autoridad que lo decreta:


ACTA NO 003, DE INSPECCIÓN EN VALLEDUPAR PARA LOS 02 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018, SE REUNIERON EN LA GERENCIA DEL ALMACÉN Y TALLER MECÁNICO SAPUNA CON NIT 12713161-1 UBICADO EN LA CALLE 19C 11 – 134 BARRIO GAITÁN DE VALLEDUPAR, PARA EFECTOS DE LA AUDITORIA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL MODALIDAD ESPECIAL, POR PARTE DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR”.

NO PUEDEN RESPONSABILIZAR A MI CLIENTE POR UN HECHO NO CONOCIÓ.

LUIS ALBERTO POLO GAMERO fungía como SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO del “HEAD”, exponiendo de esta manera su participación activa del daño o menoscabo cometido a la Empresa en estudio, para el momento de ocurrencia de los hechos, podemos inferir que el presunto responsable, estaba obligado a verificar la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por el contratista mediante INTERVENTOR quien será el Subdirector Administrativo del Hospital, además que estaba obligado a dirigir, ejecutar y controlar los planes, programas, proyectos, procesos, servicios y actividades en materia de gestión documental y administración de recursos físicos, por lo tanto era su deber asesorar al gerente antes de suscribir los contratos y así mismo percibir su costo adecuado.

Las funciones de supervisión las cuales quedaron establecidas en la cláusula visible a folio 74: NOVENA: SUPERVISION del contrato donde quedo estipulado que EL HOSPITAL verificará la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por el contratista mediante INTERVENTOR quien será el Subdirector Administrativo del Hospital. Agregando otras funciones principales a su cargo como:

FUNCIONES DEL SUPERVISOR: Serán funciones del supervisor del Contrato las siguientes: 1) Exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. 2) Llevar el control sobre la ejecución y cumplimiento del objeto contratado, e informar oportunamente y durante el término de ejecución del contrato a la Gerencia y Oficina Jurídica, cualquier situación o Irregularidad, deficiente cumplimiento o incumplimiento, con la debida fundamentación a fin de que se impongan los correctivos o sanciones a que haya lugar. 3) Emitir concepto técnico

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL RECURSO DE REPOSICION 216 - 2019	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 9 DE 1

y recomendación oportuna a la Administración sobre la conveniencia de prórrogas, plazo y/o duración del contrato.

En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto como se verá más adelante, la Constitución de 1991, la ley orgánica de presupuesto y otras, deslindan los presupuestos nacional, departamental, municipal y el de los demás organismos y entidades del Estado, en este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-340 de 2007, al referirse al objeto sobre el que recae la lesión o el daño, señaló que el concepto "intereses patrimoniales del Estado" contenido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000, es de carácter indeterminado pero determinable y se aplica a los bienes o fondos cuya titularidad esté en cabeza de una entidad pública. Sostuvo la Corte: "(...) la expresión "intereses patrimoniales" es una referencia al objeto sobre el que recae el daño.


De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud.

De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado. Tal como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño, que es complementada por la forma como éste puede producirse.

Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la Constitución."

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que no encuentra procedente ordenar la cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal N° 216 de 2019, por los motivos antes expuestos en el proveído.

En consecuencia, con lo anterior nos llevan a CONFIRMAR en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 10 de Abril de 2023, tal como efectivamente se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nº: 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL RECURSO DE REPOSICION 216 - 2019	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 10 DE 1

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la oficina de Responsabilidad Fiscal y de la Contraloría del Municipio de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 10 de abril de 2023 dictado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 216 de 2019 en contra de los responsables fiscales MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ en su condición de gerente, LUIS ALBERTO POLO GAMERO Subdirector, DAGOBERTO POZO BLANCO Contratista Y ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA Logístico (bolsa de empleo), al momento de la ocurrencia de los hechos con fundamento en los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR, el Recurso de Reposición que fue interpuesto por el señor. ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA, en calidad de abogado de confianza del señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO de acuerdo con los motivos anteriormente expuesto.


TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, NOTIFICAR la presente providencia por estado.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la
Contraloría del Municipio de Valledupar.

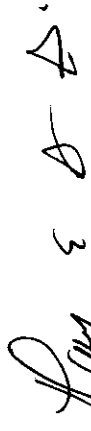
 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NW. 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		VERSION: 03
	NOTIFICACIONES POR ESTADO		VIGENCIA: 24/11/16
			PÁGINA 1 DE 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 59A

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	216 - 2019	MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ LUIS ALBERTO POLO GAMERO DAGOBERTO POZO BLANCO ELKIN ALFONSO MORILLO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA "HEAD" E.S.D.	25-04-2023	Por medio del cual se profiere auto que niega Recurso de Reposición dentro del proceso de Responsabilidad fiscal.

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 02:00 Pm de la Tarde de hoy, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Desfijado, a las 2:00 pm del veintiséis (26) de marzo del 2023.


HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE
 Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la
 Contraloría del Municipio de Valledupar.

Control Fiscal Transparente y Eficaz